



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51141/2018/TO1/5

///nos Aires, 22 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de prisión domiciliaria formado en la n° 5961 (51.141/2018) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 4 de Capital Federal, seguida a , en orden al delito de robo de vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa, respecto del planteo formulado por su defensa.

Y CONSIDERANDO:

Que la defensa de , ejercida por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Hernán Figueroa, solicitó que se le concediera a su pupilo el arresto domiciliario, originando así el presente incidente.

Postuló que debía disponerse la detención domiciliaria de su asistido “en razón de las patologías y desamparo que padecen sus padres, ello en los términos de los Arts. 7 y 10 inc. f) del CP; art. 314 CPPN y el art. 32 inc. f) de la ley 24.660 en función del art. 11”, con alusión a la circunstancia de que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dictó “la resolución 2/2019, en virtud del cual se dispusieron medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva, en los términos del art. 210 del CPPF, y otros.b.”.

En concreto, fundamentó su planteo en las circunstancias de que el padre del imputado -el Sr. , de 75 años de edad- padece de mal de chagas, hipertensión, miocardiopatía congénita y una avanzada enfermedad renal y que pernocta con asistencia respiratoria artificial y a su vez sufre de discapacidad motriz por lo que su movilidad es reducida; y que la madre del encausado -la Sra. , de 71 años de edad- también padece de problemas crónicos de salud “a raíz de dos Accidentes Cerebro Vasculares (ACV) (...) ha perdido la memoria y el habla” por lo que



“evidentemente no puede hacerse cargo de los cuidados que demanda su marido”.

Acompañó las constancias médicas que acreditan la descripción del caso, aportadas por la Sra. , hermana del imputado, y completó el cuadro de situación exponiendo las dificultades de ésta para prestar asistencia a sus padres, por lo que devendría necesaria -finalmente- la presencia de para brindar ayuda.

Argumentó que se daría en el caso “uno de los requisitos objetivos exigidos por nuestro ordenamiento legal para la procedencia del instituto que se intenta, en función del grave y delicado estado de salud y desamparo de los padres de su defendido” en función de “los arts. 7 y 10 inc. f) del CP; art. 314 CPPN y el art. 32 inc. f) de la ley 24.660 en función del art.

11”, destacando que si bien no existe la enunciación literal de las circunstancias invocadas, los supuestos no deben ser interpretados taxativamente, por cuanto “dicha exégesis resulta restrictiva pues deja fuera situaciones en las cuales sea un hombre el que tenga a su cargo una persona con discapacidad, generando una situación de discriminación, contraria a la CN y al derecho convencional”, citando jurisprudencia en el sentido expuesto.

Asimismo propuso que, en el caso de que se acceda a la solicitud planteada, se ejecute “la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física o arresto domiciliario”.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

A su turno, el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Saint Jean, dictaminó que no debía hacerse lugar a la petición efectuada, más allá de “las razones humanitarias esgrimidas”.

Destacó, en primer lugar, los antecedentes que registra el imputado -penas anteriores y a su vez la pena única dictada por este Tribunal- y al respecto refirió que “estamos frente a una persona que ha manifestado una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51141/2018/TO1/5

clara propensión a conductas delictuales, encaminadas a la comisión de delitos contra la propiedad, debiendo resaltar la modalidad violenta en su mayoría, lo que evidencia un marcado desapego a las normas de convivencia que rigen en la sociedad, habiendo incluso cometido el hecho que motivó la última condena cuando se encontraba gozando la libertad condicional oportunamente otorgada”.

En segundo lugar, concretamente en relación con el planteo promovido, recordó que por “la delicada salud de los progenitores del encartado (...) el Tribunal en su oportunidad y con consentimiento de esta Fiscalía concedió a salidas extraordinarias a efectos de ocuparse de la atención de los mismos y colaborar con su hermana, no advirtiendo ninguna modificación sustancial que amerite una variación de la rutina impuesta (...) los padres del encartado no están desamparados como sugiere la defensa, tienen otra hija, la Sra. quien viene haciéndose cargo de la situación familiar, más allá de su entendible cansancio físico y esfuerzo económico -que todo aquel que ha pasado por una situación similar no puede desconocer-, por lo que claramente la prestación de asistencia no depende exclusivamente de ”.

A su vez sostuvo que “tanto el art. 10 del Código Penal cómo el art. 32 de la ley 24.660 establecen taxativamente cuales podrían ser los presupuestos para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria” y que no se encuentra previsto dentro de tales supuestos el motivo invocado por la defensa.

Asimismo expresó que de acuerdo con el art. 33 de la ley 24.660 “la concesión de la detención domiciliaria en los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión debe(ría) fundarse en informes médico, psicológico y social”, y que “no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos contemplados en la normativa vigente (...) efectuado que fuera



un análisis de la situación en su conjunto”, por lo que se opuso a su incorporación al régimen de prisión domiciliaria.

Sentado cuanto precede, cumplidas las fórmulas de rito que establece el artículo 491 del C.P.P.N y relevada la información que como medida para mejor proveer se solicitara a la autoridad carcelaria –no en la extensión requerida por la Fiscalía General pues, a mi juicio, no se condice con el planteo efectuado la necesidad de los informes que estipula el art. 33 de la ley 24.660 en relación con los primeros tres supuestos del art. 32- la cuestión se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Conviene aclarar, en primer lugar, que si bien la solicitud efectuada no es sino una forma morigerada para que el imputado cumpla la pena única de siete años de prisión –con más sus accesorias legales y costas, y la declaración de reincidencia- que se le impuso en esta causa -sanción que amén de no encontrarse firme en la actualidad, comprendió la pena también única de seis años de prisión, accesorias legales y costas, que le impusiera el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial San Isidro, con fecha 2 de julio de 2015, en el marco de la causa n° 1939/3697 del registro de dicha judicatura, que sí tenía autoridad de cosa juzgada- contiene en esencia suficiente entidad para ser evaluada en los términos planteados.

Entonces se da en el caso que lo que no está firme es, en definitiva, la penalidad correspondiente a la materialidad del hecho juzgado por este tribunal y en todo caso a la que determinó la unificación de penas según la regla del art. 58 del código sustantivo y la declaración de reincidencia; de hecho, se arrastra de la sanción unificada la imposición de accesorias legales (art. 12 del C.P.).

Así, sin perjuicio de cualquier distinción al respecto, la situación encuadra según los alcances del art. 11 de la ley 24.660 que establece que “esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51141/2018/TO1/5

normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad...”.

Así, los fundamentos de la modalidad morigerada requerida aluden a razones estrictamente de índole humanitaria y no guardan relación directa con la coyuntura actual, inmerso el país en una situación de emergencia sanitaria a causa de la proliferación del virus COVID-19. En punto a ello, a instancias de lo actuado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 44, Secretaría nro. 115 al resolver recientemente –el 17 de abril próximo pasado- con respecto a la acción de habeas corpus interpuesta por el propio , puede deducirse que éste “carece de enfermedades y no se encuentra tampoco en ningún grupo vulnerable (ni por enfermedad ni por franja etaria) frente al contagio”.

La relación se presentaría, en todo caso, indirectamente, pues se sitúa a la persona actualmente a cargo de los padres del imputado –la hermana, la Sra. - como sostén de la familia y de sus necesidades sanitarias, quien debe alternar su trabajo con la asistencia a sus padres, por lo que devendría necesaria, en definitiva, la ayuda del encausado.

Los padecimientos del Sr. fueron analizados al momento de concederle al imputado la posibilidad de que visite a su padre periódicamente, lo que se llevó a cabo sin que mediaran inconvenientes.

Dicha resolución, fundada en los términos que establece el art. 166 de la ley 24.660, data del 19 de julio del año pasado, cuando la defensa había definido como “crítica” la situación de salud del Sr. , lo que se constató mediante la apreciación de las constancias médicas aportadas por la defensa, que indicaban el delicado estado de salud del nombrado, y el correlato de la situación general por medio de la información emitida por la Sección de Asistencia Social del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires, establecimiento en el que se encuentra alojado

En dicho informe se expuso la conformación del grupo familiar, que “la evaluación médica del HPC del complejo ha sido favorable, avalando la patología del padre del interno” mientras que se corroboró “el vínculo filial y el domicilio de traslado” –sito en la localidad bonaerense de José León Suárez-, ello con la colaboración de la “comisaría zonal”.

Es así que desde entonces puede decirse que los problemas de salud del padre del imputado son una certeza; resulta que por estos días se adunó la circunstancia de que a su vez la madre del imputado –la Sra. , también de edad avanzada: 71 años- sufre padecimientos de salud; se dijo que sufrió dos accidentes cerebro vasculares y que su salud en general ha quedado deteriorada, lo que se sostuvo mediante la presentación de constancias médicas que exhiben dicha problemática –no de un modo concluyente, amén de que no resultarían vinculantes- y, por ende, se le dificultaría, además de su situación personal, asistir a su marido: en concreto, todo eventual cuidado recaería en la persona de .

En este contexto, más allá de las consideraciones del Sr. Fiscal General por la negativa, estoy persuadido de acceder al pedido de la defensa, por aplicación del principio *favor libertatis*, atento a que la enfermedad sobreviniente de la madre del imputado implica redoblar los esfuerzos para sostener la asistencia de ambos progenitores, situación que encuadra, a mi juicio, en la última hipótesis del art. 32 de la ley 24.660, que establece que “(e)l Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria (...) la madre de un niño menor de cinco (5) años **o de una persona con discapacidad, a su cargo**”, más allá de que aún no ha asumido tal posición, por encontrarse en todo caso privado de su libertad y por contar sus padres con el auxilio de la Sra. . No existiría en el caso, en efecto, una determinación legal que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51141/2018/TO1/5

preceda a la asunción de dicho rol, a diferencia de otras hipótesis contempladas por el ordenamiento civil y de ello la virtual inconsistencia, a juicio del Sr. Fiscal General, ante la taxatividad que surge de la norma.

Del mismo modo, no comparto el argumento de que el cuidado de los padres de podría seguir estando a cargo de su hermana. Sobre todo en el contexto de aislamiento social obligatorio, las necesidades de colaboración de son seriamente atendibles. La presencia del imputado en el domicilio de sus padres de manera permanente permitirá proteger la salud de su hermana y su familia, quien, de este modo, podrá espaciar sus visitas y reducir su circulación en la vía pública.

En este sentido, cabe destacar que, si bien es cierto que la situación del imputado no se ajusta exactamente a los supuestos previstos en la ley, comparto lo sostenido por la defensa en cuanto a la “taxatividad”. Se dijo que “(d)icha exégesis resulta(ría) restrictiva pues deja fuera situaciones en las cuales sea un hombre el que tenga a su cargo una persona con discapacidad, generando una situación de discriminación, contraria a la CN y al derecho convencional”. Más allá de que la referencia a la “madre” reproduce estereotipos de género en relación con la responsabilidad por las tareas de cuidado, la interpretación taxativa de dicha norma invisibiliza los múltiples vínculos que pueden dar lugar a obligaciones de asistencia al interior de una familia. Sobre todo en el contexto actual ya varias veces aludido, el cuidado de los adultos mayores, cuenten éstos o no con certificado de discapacidad, es una tarea de vital importancia para la sociedad que redundará en una sobrecarga de trabajo para las familias. Pretender que el imputado no pueda asumir la responsabilidad por el cuidado de sus padres en razón de su género resultaría discriminatorio y contrario al derecho constitucional e internacional de los derechos humanos.

Asimismo, coincido con el enfoque formulado por la defensa, que deriva en la asunción de que “(e)l arresto domiciliario tiene como



finalidad evitar que el encierro carcelario produzca un agravamiento de las condiciones personales y familiares de los que se encuentran privados de la libertad, fundamento que tiene un sólido respaldo normativo supra nacional” y que implicaría una interpretación arbitraria de la ley “considerar que el art. 32 inc. f) de la ley 24.660 que reza ‘El juez de ejecución....podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo’, sólo contempla la posibilidad de que la persona privada de la libertad sea mujer. Dicha exégesis resulta restrictiva pues deja fuera situaciones en las cuales sea un hombre el que tenga a su cargo una persona con discapacidad, generando una situación de discriminación, contraria a la CN y al derecho convencional, art. 75. Inc. 22 de la CN y art. 1 de CADH, que establece que ‘Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo...’. Ello así pues, en definitiva, lo que la norma contenida en la ley 24.660 pretende garantizar es que aquella relación de dependencia no se quiebre, más allá del género de la persona privada de la libertad” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. “Bagnato, Adolfo Humberto”. Registro N° 1833.09.3. Causa N° 11331, según el voto de la Dra. Ledesma, rta. el 15 de noviembre de 2009).

Por otro lado, la Corte IDH postuló que “(e)l Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida de privación de libertad no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel evitable de sufrimiento intrínseco a la detención, su salud y bienestar estén asegurados” (Corte IDH, caso “Montero Aranguren y otros”, Serie C, nro. 150, 6/07/2006, párr. 86, y caso “Boyce y otros”, Serie C, nro. 169, párr. 88, 20/11/2007). Ello es así porque “(l)os derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51141/2018/TO1/5

además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana (Corte IDH, caso “Vera Vera y otra”, serie C, nro. 226, párr. 41, 19/05/2011), de lo que se sigue que “(c)omo responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia [lo cual] implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención” (ibídem, párr. 42).

Ello implica, en esencia, la necesidad de evaluar especialmente situaciones como la que se nos presenta, en todo caso, interpretación analógica mediante. La posibilidad de que transite con “angustia” este último período en detención se revela, en cierta medida, en los múltiples pedidos de soltura –incluso *habeas corpus*- que, en enero pasado y a lo largo de los últimos meses, ha deducido, a veces únicamente por derecho propio y mediante escritos plasmados en puño y letra, aludiendo la necesidad de estar junto a sus padres. Esas circunstancias, sin ser de modo alguno determinantes, resultan indiciarias del momento que atraviesa.

En consecuencia, dadas las circunstancias reseñadas, entiendo que es el instituto de la prisión domiciliaria la medida que mejor compatibiliza el encierro que viene sufriendo con las cuestiones de índole constitucional y convencional previamente sopesadas, que contienen razones de orden humanitario.

Por ende, constatado el domicilio indicado por como lugar en el que pretende reinstalarse y en que reside su núcleo familiar -vivienda que se encuentra emplazada en la calle , partido de San Martín, provincia de Buenos Aires-, dispondré su prisión domiciliaria, con implementación



del sistema de vigilancia electrónica dependiente del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. De esta manera, en la concesión de la modalidad domiciliaria del encarcelamiento cautelar y con relación específicamente a sus condiciones de cumplimiento, se toma en cuenta la circunstancia de que la posibilidad de disponer del sistema de vigilancia electrónica, permite contar con un mayor control del Estado que se aviene de manera fluida con una interpretación *pro homine* de la normativa vigente.

En otro orden de cosas, dispondré dejar supeditado a la culminación de la medida extraordinaria de aislamiento social, preventivo y obligatorio, la comunicación a la víctima del caso de marras, en los términos que prevé el art. 11 bis de la ley 24.660, teniendo en cuenta para ello que las características del hecho investigado permiten una dilación en el sentido expuesto –se trata de un delito contra la propiedad en el que el propietario del motovehículo afectado no se encontraba en el lugar del hecho; incluso no fue incluido dentro de la nómina de testigos en la audiencia de debate celebrada, ni tampoco la presencié-.

Por todo ello, de conformidad con las disposiciones legales citadas, **RESUELVO:**

I Disponer que la detención de se cumpla en la **modalidad de prisión domiciliaria** en el domicilio de , partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, con la expresa prohibición de abandonar el domicilio sin conocimiento del tribunal, con la carga de someterse al monitoreo electrónico del domicilio por parte del “Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica”, dependiente de la Dirección Nacional de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, organismo que deberá informar y coordinar con las autoridades del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica lo que aquí se ordena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51141/2018/TO1/5

II. Librar oficio al Sr. Director del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, solicitando que adopte las medidas relativas a la efectiva sujeción de al sistema de vigilancia electrónica.

III. Librar oficio al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando que se tome conocimiento de la presente resolución y se coordine junto a las autoridades del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica el traslado de al domicilio referido, cuando estén dadas las condiciones para la aplicación del sistema de vigilancia electrónica.

IV. Dejar supeditado a la culminación de la medida extraordinaria de aislamiento social, preventivo y obligatorio, la comunicación a la víctima del caso de marras, en los términos que prevé el art. 11 bis de la ley 24.660.

Notifíquese urgente y cúmplase.

